

Constancia: Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 80 c. único) se corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble 280-24992 por la suma del 100% del inmueble siendo un valor diferente el pretendido en la hipoteca.

Pasa al despacho, el 22 de abril de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2017-00152– 00.
Asunto: Deja sin efectos de manera parcial auto.

Armenia, 04 AGO 2020

1. Asunto a tratar.

Seria del caso proceder a fijar fecha para llevar acabo la diligencia de remate de conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante (fl. 96 c. único); ahora bien atendiendo lo manifestado en la constancia anterior, se advierte que le efectivamente el avalúo comercial al cual se le corrió traslado en auto de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 80 c. único), corresponde al 100% del inmueble de matrícula inmobiliaria 280-24992, cuando lo perseguido en el proceso de la referencia como garantía real corresponde a unas cuotas partes.

De acuerdo con lo revisado, queda claro que dentro de este trámite procesal no se dan las circunstancias para tener por avalúo comercial el valor total del inmueble 280-24992 a sabiendas que la hipoteca se constituyo sobre una cuota parte del mismo, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

2. El anti-procesal ismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la "cosa juzgada", que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que "no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada" (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera

extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una "decisión aparente", según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la "teoría del anti-procesalismo"¹, también llamada por otros como "revocatoria de los autos ilegales"². Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que: "*Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.*".

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez⁴, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los casos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para dejar sin efectos de manera parcial la decisión tomada en autos de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 80 c. único) y 06 de noviembre de 2019 (fl. 86 c. único) en lo relacionado con el traslado de avaluo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria 280-24992 y la aprobación del mismo. Por cuanto el avaluo comercial se debía haber realizado sobre el 50% del bien inmueble otorgado en garantía y no sobre el 100% del mismo.

3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación referente a el traslado de avaluo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria 280-24992 y la aprobación de este no tienen fundamento jurídico alguno al haberse realizado sobre el valor total del inmueble sin tenerse en cuenta que este recae únicamente sobre cuota parte dada en garantía. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28 VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

⁴ BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

103 ~~102~~

En consecuencia de lo anterior se procederá a dejar sin efectos en forma parcial el auto de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 80 c. único) y 06 de noviembre de 2019 (fl. 86 c. único), respecto del traslado del avalúo comercial realizado y de la aprobación de este.

Por lo anterior en providencia siguiente se procederá a realizar el avalúo respectivo a la cuota parte que se persigue en este asunto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efectos parcialmente la decisión adoptada mediante auto de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 80 c. único) y 06 de noviembre de 2019 (fl. 86 c. único), respecto del traslado del avalúo comercial realizado y de la aprobación de este de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Seguidamente, se continuara en auto aparte con el auto que dispone el avalúo comercial del inmueble secuestrado en este asunto, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE.


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Ljr.

